



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-31-004-2007-00215-00
DEMANDANTE:	Luis Hernando Jácome Márquez
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho –solicitud ejecución sentencia artículo 298 de la ley 1437 de 2011.

Tiene el despacho que la apoderada de la parte actora mediante memorial radicado el 29 de junio pasado¹, solicita continuar adelante con la ejecución, hasta tanto no se dé cumplimiento al pago y sean cancelados todos los emolumentos a satisfacción por parte de la demanda, en virtud de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2012², por esta unidad judicial, la cual fue revocada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2013.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala que: *Para los efectos de este código constituyen título ejecutivo: (...) Las sentencias debidamente ejecutoriadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).*

A su turno, el artículo 298 de la misma disposición, contempla que en los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo 297 del CPACA³, si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado con Auto Interlocutorio I.J.O-001-2016 del 25 de julio próximo pasado, cuyo Consejero Ponente fue el Doctor William Hernández Gómez, señaló lo siguiente:

"(...) Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

ii) Solicitar que se requiera o lo autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo. (...)"

No obstante, del memorial arribado por la opoderada de la parte accionante se infiere al aludir que solicita "CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN(..)", que dentro del presente medio de control se resolvió librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, motivo por el cual resulta pertinente poner de presente que de ser cierto tal argumento, dentro del plenario obraría providencia que dispuso tal

¹ Ver folios 1 del cuaderno de ejecución de sentencia

² Ver folio

³ Art. 297.- Título ejecutivo. Poro los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: ... 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumos dinerarias.

obligación a la entidad aquí demandada, en caso de que esta guardara silencio y no ejerciera su derecho a contradicción, sería el seguir adelante con la ejecución de la obligación impuesta o librada a su cargo.

Teniendo en cuenta todo lo hasta aquí expuesto, el juzgado negará la solicitud de continuar o seguir adelante con la ejecución de la providencia emitida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 15 de mayo de 2013, y la cual revocó la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de marzo de 2012 y en su lugar, REQUERIRÁ a la aludida profesional en derecho a efectos de que **ACLARE** a esta instancia lo que pretende con ocasión memorial radicado el día 29 de junio de 2017, en aras de dar trámite a lo solicitado por la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

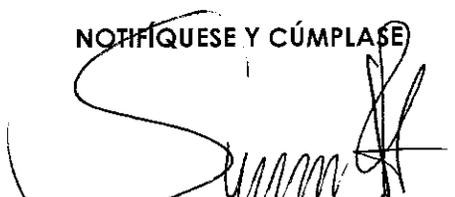
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la** providencia emitida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 15 de mayo de 2013, y la cual revocó la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de marzo de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante a efectos de que **ACLARE** a esta instancia lo pretendido mediante memorial radicado en este despacho el día 29 de junio de 2017, por las circunstancias expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

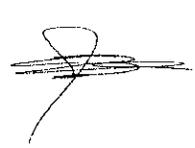
TERCERO: Por secretaría, **PROCEDER** de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 33 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO